

**Constancia.** Señor juez, me permito informarle que, en la fecha, 16 de marzo de 2022, me comuniqué telefónicamente con la señora BLANCA NIDIA MAZO ARROYAVE, al número 3137402939, quien procedió a indicar que se había programado cita para el servicio de CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA por parte de ESE METROSALUD y que estaban imposibilitados para programar cita en cuanto a los servicios de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA Y ADENOMECTOMIA POR ABLACIÓN DE PROSTATA. Así a Despacho.

Jaime Andrés Palacio Maestre  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	BLANCA NIDIA MAZO ARROYAVE
<b>AFECTADO</b>	JESÚS ENOC MAZO PEREZ
<b>ACCIONADO</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>VINCULADO</b>	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y E.S.E. METROSALUD
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00247 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Nro. 083</b>
<b>TEMAS</b> Y	Derechos fundamentales a la vida, integridad física, seguridad social, la igualdad y vida digna
<b>SUBTEMAS</b>	
<b>DECISIÓN</b>	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por la señora BLANCA NIDIA MAZO ARROYAVE en contra de SAVIA SALUD EPS encaminada a proteger los derechos fundamentales de su padre JESÚS ENOC MAZO PEREZ.

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00247 00**  
**JAP**

## **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** – Manifestó la accionante que su padre cuenta con la edad de 85 años que por ello no puede actuar directamente, que se encuentra afiliado a la EPS accionada, que padece del diagnóstico HIPERPLASIA DE LA PROSTATA; HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA.

Agrega que el afectado estuvo hospitalizado entre los días 15 a 19 de marzo de 2021 en la UH DOCE DE OCTUBRE de la ESE METROSALUD, donde al momento que le dieron de alta le ordenaron los servicios denominados: CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTECIOLOGIA y ADENOMECTOMIA POR ABLACIÓN DE PROSTATA.

Manifiesta que los servicios mencionados fueron autorizados por parte de la EPS SAVIA SALUD, pero que a la fecha no han podido lograr le asignen la cita por falta de disponibilidad.

Solicita se ordene a La entidad SAVIA SALUD EPS se sirva a realizar las gestiones administrativas necesarias para autorizar y garantizar la efectiva prestación de los servicios de CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTECIOLOGIA y ADENOMECTOMIA POR ABLACIÓN DE PROSTATA que le fueran autorizados al aquí afectado.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el día 9 de marzo del año que avanza, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó a las entidades SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la E.S.E. METROSALUD.

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00247 00**  
**JAP**

**1.2.1.** La accionada SAVIA SALUD EPS indicó que los servicios requeridos por el aquí afectado se encuentran autorizados y que además se remitió correo electrónico a la ESE METROSALUD solicitando apoyo con la programación de estos, en esto sentido expresa que es directamente el prestador con quien se estableció relación contractual el llamado a garantizar la oportunidad en la prestación del servicio conforme a sus condiciones generales y disponibilidad del servicio ofertado para los usuarios afiliados a la EPS.

Solicita además requerir a la ESE METROSALUD por los servicios ADENOMECTOMÍA POR ABLACIÓN DE PRÓSTATA y CONSULTA ANESTESIOLOGIA a fin de que se logre la prestación efectiva como es solicitada, Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción por hecho superado frente a la autorización y solicitud de programación del servicio médico solicitado, debido a que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

**1.2.2.** Por su parte la ESE METROSALUD manifestó que el afectado JESÚS ENOC MAZO PEREZ fue atendido el día 8 DE MARZO DE 2022 EN LA UNIDAD HOSPITALARIA DEL 12 DE OCTUBRE y que por los diagnósticos padecidos el médico tratante determinó necesario remitirlo a los servicios que hoy solicita con esta acción, en IPS de tercer nivel de complejidad con el fin de precisar el tratamiento a seguir teniendo en cuenta la historia clínica del usuario.

Que esta institución no cuenta con el nivel de complejidad que requiere el afectado, brindando por esta razón las atenciones médicas que tiene a su alcance, pues conforme a su portafolio y habilitación de servicios, no cuenta con dichos servicios habilitados, ni cuentan con los equipos biomédicos requeridos para el tratamiento terapéutico, situación de la cual tienen conocimiento tanto el paciente como la EPS accionada.

Por lo anterior requiere se le desvincule de la acción de tutela por no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante y que corresponde a SAVIA SALUD EPS garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud que requiere el afectado.

**1.2.3.** SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, guardó silencio pese a haber sido notificada debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

*"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.** La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "*comprende toda una*

*gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud'*

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende".

## **2.6. La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud.** En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional manifestó:

*En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños. La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:*

*"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio". En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:*

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de*

*carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.*

*La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.*

*Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.*

*Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."*

**2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó:

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00247 00**  
**JAP**

"9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015<sup>13</sup>, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"<sup>14</sup>. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>15</sup>.

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud<sup>16</sup>.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"<sup>17</sup>

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

*La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En el caso concreto tenemos que el señor JESUS ENOC MAZO PEREZ es una persona de 85 años de edad, afiliada a la EPS SAVIA SALUD, diagnosticado con HIPERPLASIA DE LA PROSTATA; HIPOCUSIA, NO ESPECIFICADA.

En consulta del 8 de marzo 2022 en la ESE METROSALUD, y allí se le diagnosticó:

*“Hipertensión esencial (primaria); Diabetes mellitus no especificada, sin mención de complicación; Otra hiperlipidemia; Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada; Enfermedad renal crónica, no especificada”,*

De esta anotación se observa que el médico tratante determinó necesario remitir para valoración por la especialidad de Urología y Anestesiología, para la práctica del procedimiento quirúrgico denominado Adenomectomía por Ablación de Próstata, en IPS de tercer nivel de complejidad.

En este sentido, y descendiendo en el caso que hoy que nos ocupa tenemos que la Ley estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, permite que el usuario pueda acceder a los servicios de salud sin dilación y con una cobertura amplia donde los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa y en forma continua por las entidades promotoras de servicios E.P.S puntualizó:

*"Artículo 8°. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud*

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00247 00**  
**JAP**

*específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

En este aspecto, y por las líneas precedentes no puede exigírsele a la ESE METROSALUD la atención para el cumplimiento del servicio que hoy no se le ha brindado al accionante, pues como esta explico en la respuesta allegada el servicio denominado: *"valoración por la especialidad de Urología y Anestesiología, para la práctica del procedimiento quirúrgico denominado Adenomectomía por Ablación de Próstata"*.

En tal sentido, se advierte que el amparo constitucional ha de ser concedido, por lo que se ordenará que se remita al afectado a una IPS de tercer nivel de complejidad con la que tenga relación contractual o en la figura de pago por evento, donde se pueda llevar a Cabo VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA Y ANESTESIOLOGÍA, PARA LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO DENOMINADO ADENOMECTOMÍA POR ABLACIÓN DE PRÓSTATA, sin miramientos de consideraciones administrativas o de otra índole similar, en cuanto a CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA según el informe que antecede se verifica que esta ya fue programada por parte de la entidad aquí vinculada E.S.E. METROSALUD por lo cual el despacho se abstendrá de dar orden de programar este servicio.

La orden se dirigirá a EPS SAVIA SALUD, por ser la entidad encargada del aseguramiento en salud de sus afiliados.

La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y E.S.E. METROSALUD serán desvinculados, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00247 00**  
**JAP**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo constitucional en favor de **BLANCA NIDIA MAZO ARROYAVE** quien actúa en representación de su padre **JESÚS ENOC MAZO PEREZ**, en consideración a la protección de sus derechos fundamentales a la vida, integridad física, seguridad social, la igualdad, vida digna y que deberán ser salvaguardados por SAVIA SALUD EPS.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **SE ORDENA** a la **SAVIA SALUD EPS** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, remita al afectado a una IPS de tercer nivel de complejidad con la que tenga relación contractual o en la figura de pago por evento, donde se pueda llevar a cabo **VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA Y ANESTESIOLOGÍA, PARA LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO DENOMINADO ADENOMECTOMÍA POR ABLACIÓN DE PRÓSTATA**, sin miramientos a consideraciones administrativas o de otra índole similar.

**TERCERO. DESVINCULAR** a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y E.S.E. METROSALUD, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00247 00**  
**JAP**

**QUINTO.** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**Juez**

JAP

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910da1c178cdda83ceaae961cb84a99c9927f0d96b13eb8dd05ccfd7f40f9c56**

Documento generado en 16/03/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**05001 40 03 014 2022 00247 00**  
**JAP**